

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 885/1971, de 26 de abril, por el que se establece la forma de fijación de los límites máximos de variación de las tarifas de RENFE.

El Decreto-ley de RENFE, de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, modificado por el de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, y su Estatuto, aprobado por Decreto de igual fecha, facultan al Consejo de Administración de RENFE para determinar e implantar las tarifas generales, especiales y ocasionales que crea pertinentes, dentro de los límites señalados por el Gobierno.

Por su parte, el convenio de crédito suscrito en cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete entre RENFE y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y complementado por Acuerdo de Garantía de igual fecha entre España y el citado Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, suscrito en virtud de autorización contenida por el Decreto-ley de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, establece que el Estado español se compromete a adoptar las medidas necesarias para posibilitar al prestatarlo el cumplimiento de sus partes, compromisos y obligaciones, figurando entre tales medidas el reajuste de tarifas necesario para hacer frente a los gastos de explotación, pago de intereses de la deuda, cobertura de la amortización de su activo y obtención de un beneficio razonable de su inmovilizado neto en utilización.

Los Decretos-leyes quince/sexenta y siete y quince/sexenta y ocho, de veintisiete y siete de noviembre, respectivamente, establecieron una política de congelación de precios, con vistas a determinar la estabilización del mercado.

Superada la coyuntura económica que motivó dichas medidas y efectuada una primera revisión de las tarifas de RENFE por acuerdo del Gobierno de cinco de junio de mil novecientos setenta, se estima llegado el momento de desarrollar, instrumentándola en el marco normativo correspondiente, la política preconizada por el segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, y por el acuerdo con el BIRF, de basar las tarifas ferroviarias en los costes reales del transporte.

Se precisa, para ello, establecer la forma de fijación de los límites máximos, dentro de los cuales el Consejo de Administración de RENFE viene facultado para determinar e implantar las tarifas correspondientes a los diversos tipos de tráfico, y ello, de modo que las tarifas puedan ajustarse, cada vez con mayor precisión, a los costes reales del transporte y a su utilización como instrumento de gestión comercial, perfeccionando la rígida estructura de nuestra tarificación ferroviaria tradicional y adoptando como variable las de mayor incidencia en los costes.

Se propone, en consecuencia, la aprobación de unas fórmulas polinómicas que reflejen la estructura de gastos de RENFE y permitan calcular el aumento que dichos gastos experimentarán en el tiempo por la subida de los precios de coste unitarios, incrementando el resultado en un término fijo, diferenciado por sectores de tráfico, con objeto de poder ir progresivamente superando el desfase entre la actual tarificación y los costes reales.

Con objeto de reflejar en dichas fórmulas la estructura y evolución de los gastos de RENFE, se prevé la posible revisión anual, tanto de los coeficientes de participación de cada sector de gastos, como de los términos fijos, de acuerdo con la marcha de la cobertura económica de amortizaciones e intereses, y con el desarrollo del tráfico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las modificaciones tarifarias que el Consejo de Administración de RENFE, en base a las facultades que le vienen conferidas por el artículo cincuenta y nueve de su Estatuto, podrá determinar e implantar a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno, no excederán de los límites establecidos en el presente Decreto, para cada una de las tarifas a que se apliquen.

Artículo segundo.—Los límites a que se refiere el artículo anterior quedan determinados por las siguientes fórmulas:

Tráfico de mercancías:

$$T_t = T_o \left(0,71 \frac{H_t}{H_o} + 0,09 \frac{E_t}{E_o} + 0,20 \frac{M_t}{M_o} + 0,05 \right)$$

Tráfico de viajeros en trenes TALGO, TER, Coches Camas y primera clase, de cualquier otro tren:

$$T_t = T_o \left(0,70 \frac{H_t}{H_o} + 0,09 \frac{E_t}{E_o} + 0,21 \frac{M_t}{M_o} + 0,12 \right)$$

Restante tráfico de viajeros:

$$T_t = T_o \left(0,58 \frac{H_t}{H_o} + 0,11 \frac{E_t}{E_o} + 0,31 \frac{M_t}{M_o} + 0,06 \right)$$

en las que

- T = Tarifa máxima que existe o puede ser aplicada.
H = Índice de los costes salariales de RENFE, ~~medidos~~ ^{medidos} por Agente, obtenidos como media anual móvil (doce últimos meses) de los índices mensuales definidos por el cociente de los gastos de personal y el número medio de agentes, en el mes de que se trate.
E = Índice de los precios del sector «combustibles, lubricantes y energía eléctrica» en la explotación ferroviaria, obtenido como media anual móvil (doce últimos meses) de los índices mensuales definidos por aplicación de los correspondientes índices básicos publicados por el INE a los porcentajes que dentro de aquel sector representan en los gastos mensuales de RENFE los capítulos «gas-oil, fuel-oil, lubricantes, energía eléctrica y carbón».
M = Índice de los precios del sector «materiales y bienes de equipo en la explotación ferroviaria», obtenido como media anual móvil (doce últimos meses) de los índices mensuales definidos por aplicación de los correspondientes índices básicos publicados por el INE a los porcentajes que dentro de aquel sector representan en los gastos mensuales de RENFE los capítulos «material y accesorios», «reparación de vehículos» y «prestaciones de terceros».
o = Subíndice correspondiente al uno de agosto de mil novecientos setenta.
t = Subíndice correspondiente a la fecha t de modificación de la tarifa.

Artículo tercero.—Los índices básicos a que hace referencia el artículo anterior serán publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La implantación de nuevas tarifas se efectuará tomando como índice el resultado de la aplicación de los últimos índices publicados.

La forma de obtención de los índices de las fórmulas anteriores será fijada por Orden del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Obras Públicas, durante la vigencia del presente Decreto, informará anualmente al Gobierno sobre los resultados de su aplicación y propondrá, si procede, la modificación de los coeficientes y términos fijos de las fórmulas que figuran en el artículo segundo.

Los

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 886/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Valladolid, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

TITULO PRELIMINAR

Artículo único. 1. La Universidad de Valladolid gozará de autonomía en los términos establecidos por la Ley General de Educación y disfrutará de todas las demás facultades que no le sean expresamente limitadas en las Leyes vigentes.

2. La Universidad de Valladolid tendrá personalidad jurídica a todos los efectos, y de conformidad con lo establecido en las Leyes podrá adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes.

3. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autoricen por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

4. El Distrito universitario comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Valladolid. Los órganos de gobierno y administración de la Universidad tienen su sede en la ciudad de Valladolid. Los correspondientes a Facultades, Escuelas o Colegios Universitarios radicarán donde se encuentren éstos.

TITULO PRIMERO

Organización académica de la Universidad

Artículo 1.º 1. La Universidad está integrada por Departamentos, que son las unidades fundamentales de docencia e investigación, constituidos en el ámbito de una unidad del saber

que reúna a las disciplinas afines en cuanto a su contenido científico, métodos y medios de trabajo, y por Escuelas y Colegios universitarios. En cada Departamento se agruparán todos los Profesores, de cualquier nivel, que impartan docencia o realicen investigación en el campo respectivo. Corresponde a los Departamentos la responsabilidad docente en las disciplinas que les son propias.

2. Los Departamentos, a efectos administrativos y de coordinación académica, se agrupan en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

3. En los casos en que alguna o algunas disciplinas afines de una Facultad no tengan ninguna cátedra dotada y por su contenido no puedan encuadrarse en ninguno de los Departamentos existentes, la unidad docente así formada dependerá, a efectos administrativos, del Decano.

Art. 2.º 1. Para proponer la creación de un nuevo Departamento deberá contarse al menos con un Catedrático y con un equipo de cinco Profesores de las diversas categorías.

2. Cuando en el mismo Departamento estuvieren integrados varios Catedráticos, se ejercerá la jefatura por el de mayor antigüedad en el Departamento o Facultad, o en turno de rotación, del modo establecido en su propio Reglamento, por tiempo no menor de tres años.

3. En el momento de adoptarse el presente Estatuto se consideraran subsistentes los actuales Departamentos.

Art. 3.º Cada Departamento se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe de la Comisión de Ordenación Académica de la Facultad o Facultades correspondientes. Dentro del presupuesto general de la Universidad figurarán claramente especificadas las cantidades puestas a disposición de cada Departamento.

Art. 4.º No podrán constituirse dos o más Departamentos de materias iguales, aun cuando se trate de Facultades diferentes. La propuesta de creación de Departamentos interfacultativos habrá de hacerse con informe previo de la Comisión de Planes de Estudios y Ordenación Académica de la Universidad, a la cual corresponde también asesorar en cuanto a su Reglamento interno.

Art. 5.º La supresión de un Departamento podrá acordarse a propuesta de la Junta de Facultad o Facultades, previos los mismos asesoramiento establecidos para su creación.

Art. 6.º Los Institutos Universitarios son Centros de investigación especializada, que se organizan agrupando personal de uno o de varios Departamentos o de Departamentos afines entre sí. Podrán tener sus propias publicaciones y llevar a cabo tareas de reentrenamiento y encuentros de Profesores, tanto de ésta como de otras Universidades, y otros servicios establecidos en su Reglamento interno.

Art. 7.º Para la creación de un Instituto Universitario será preceptivo el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad y de la Junta de la Facultad o de las Juntas de las Facultades interesadas. Para su supresión se seguirán iguales trámites.

Art. 8.º Cada Instituto Universitario se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno, en el cual se indicará el procedimiento para la designación de Director, precediendo siempre el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad.

Art. 9.º El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto Universitario al que corresponde especialmente la investigación en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos a todos los niveles en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación, incluyendo la formación del profesorado del modo previsto por la Ley.

Art. 10. Dentro del presupuesto general de la Universidad figurarán especificadas claramente las cantidades que fueren asignadas a cada Instituto.

Art. 11. Las actuales Escuelas de especialidades se adscribirán necesariamente al Departamento a que pertenezca la cátedra correspondiente.

Art. 12. En el momento de otorgarse este Estatuto los Departamentos de la Universidad de Valladolid se agrupan en seis Facultades y una Escuela Técnica Superior, que son, respectivamente: